



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	2



EXP. N.º 02223-2015-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SUSANA PÉREZ SAMAMÉ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

### ASUNTO

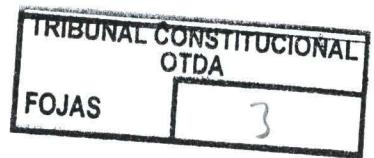
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Pérez Samamé contra la resolución de fojas 47, de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 07123-2013 PA/TC, publicado el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que esta se interpuso ante un Juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En el citado artículo además se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 07123-2013 PA/TC, pues la recurrente tiene su domicilio en el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, Lambayeque (folios 1 y 2),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02223-2015-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SUSANA PÉREZ SAMAMÉ

correspondiendo la competencia territorial en dicho ámbito al Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz. Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de Chiclayo, lugar distinto del órgano judicial donde tiene su domicilio la recurrente o donde presuntamente se afectaron sus derechos (ciudad de Lima, sede de la ONP).

4. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL